



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa de modificación de la ley P n° 3847 tiene como eje principal la obligatoriedad del procedimiento de mediación prejudicial, instaurado inicialmente por un período de cinco años (artículo 7°), cuyo vencimiento se encuentra próximo.

Se propicia la obligatoriedad de la mediación prejudicial, con carácter definitivo, en tanto se entiende que el sistema de mediación anexo al Poder Judicial ha alcanzado un estado de desarrollo y madurez suficiente en la provincia, tal que hace impensable cualquier retroceso en la materia.

En efecto, aun cuando el sistema es perfectible -como lo es cualquier otro- ha experimentado un crecimiento paulatino, con resultados altamente satisfactorios, tanto en términos de ampliación del acceso a justicia para la sociedad rionegrina como de descompresión de los tribunales.

Entre los años 2007 y 2010 se sustanciaron 10.861 procesos de mediación, habiéndose alcanzado acuerdo en el setenta por ciento (70%) de los casos. Al mismo tiempo se consolidó el cuerpo de mediadores mediante la capacitación y evaluación, se otorgaron las matrículas definitivas, se implementaron controles mediante los que se monitorea el sistema, todo ello en aras de velar por la calidad del servicio.

Asimismo, durante 2010/11 se realizó un estudio externo a cargo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, para el que nuestra provincia fue seleccionada como única jurisdicción provincial, junto a la jurisdicción nacional, con resultados que dan cuenta de la sustentabilidad del programa y la satisfacción de los usuarios con la mediación. Según lo muestra el estudio, la población usuaria del sistema es mayoritariamente de escasos recursos, accediendo al mismo en forma gratuita mediante el Beneficio de Mediar Sin Gastos.

La temática de acceso a justicia por las población de escasos recursos se enmarca en las disposiciones de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia y las Reglas de Brasilia, incorporadas en nuestra ley orgánica del Poder Judicial, estableciendo en su sección 5 anexo II la aplicación de los medios alternativos en las personas en condición de vulnerabilidad. Todo ello en función de la aplicación de los pactos internacionales de los "Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto de San



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

José de Costa Rica (1969) de aplicación obligatoria, de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Junto al tópico principal de la obligatoriedad -motivo central del presente proyecto- y sin perjuicio de la conveniencia de revisar en forma general la normativa en tiempo más oportuno, se impulsan en esta ocasión dos modificaciones más, a saber: una reforma parcial a la retribución de los mediadores con el propósito de abaratar el costo, y otra que fomenta de la mediación privada. Estas temáticas vienen siendo planteadas en diferentes oportunidades por los distintos operadores del sistema.

A continuación se analizan por separado las reformas propuestas.

Obligatoriedad - artículo 7:°

Ante la inminencia del vencimiento del plazo original de cinco años, se impulsa modificar la norma estableciendo la obligatoriedad con carácter definitivo.

Variados son los fundamentos que justifican este criterio:

El primer antecedente de la actual redacción del artículo 7° de la Ley de Mediación es la acordada n° 11/2004, en su artículo 15, la que recepta la obligatoriedad sin fijar período de vigencia, extendiéndose su aplicación desde el 1° de abril del 2004 hasta la aplicación efectiva de la ley P n° 3847, lo que tiene lugar con la sanción del Decreto n° 938/2006 del 23 de agosto de 2006.

A cinco años de su aplicación, se entiende que el sistema ha aportado resultados positivos, tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

En el período 2007/2010 la estadística informa un porcentaje de acuerdos del 70% sobre un total de 10.861 casos sustanciados. Este guarismo alcanza el 78% en el primer trimestre de 2011. La duración promedio de un proceso de mediación ronda los 30 días.

En términos cualitativos, la mediación brinda mejores posibilidades de satisfacción para las partes, en tanto permite encontrar soluciones creativas para los diversos intereses en juego, de modo que todos los participantes puedan sentir que "ganan" en la medida de lo posible. Brinda también la posibilidad de conservar y mejorar las relaciones interpersonales, teniendo en cuenta la naturaleza colaborativa y pacífica del abordaje. Finalmente, las soluciones contenidas en los acuerdos garantizan la menor recurrencia de los conflictos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Entre los argumentos que sustentan la necesidad de mantener la obligatoriedad como elemento básico del sistema legal de mediación en la provincia, se deben mencionar:

- Asegurar el acceso efectivo a justicia a través de formas desjudicializadas de resolución de conflictos, previas al ingreso al sistema judicial formal.
- Persistir en la aplicación de abordajes que dan respuesta rápida y efectiva a las controversias planteadas, jerarquizando así a la administración de justicia.
- Consolidar la ya comprobada eficacia del sistema en orden a la descongestión de los tribunales.
- Dar continuidad al proceso de toma de conciencia en la sociedad de la necesidad de disminuir progresivamente la resolución de disputas a través del litigio.
- Contribuir a paliar la insatisfacción que sectores de la sociedad expresan en relación a los procedimientos de la justicia tradicional.
- Fomentar la cultura del diálogo, la discusión y la negociación entre partes en disputa, como respuesta a la conflictividad y desintegración social.
- Fortalecer los valores democráticos, incrementando la participación de la comunidad y de las personas en la resolución de sus propios conflictos.
- Propiciar el conocimiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos (RAD).

La historia del movimiento mediador en Argentina da cuenta del avance de la obligatoriedad como un punto de llegada, a partir inicialmente de experiencias piloto en general impulsadas por los Poderes Judiciales, luego por la sanción de leyes con obligatoriedad "a plazo", y finalmente con la definitividad. Este punto de llegada ha sido alcanzado en la jurisdicción nacional con la ley 26589, sancionada en 2010. Por lo demás, no menos de quince provincias tienen implementados programas de mediación en materia civil/familia con carácter obligatorio.

Como mejor expresión de esta voluntad, se propone incorporar al encabezado de la ley el enunciado "Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

procesos judiciales”, siguiendo el modelo adoptado por la mencionada ley 26589 de Mediación y Conciliación en el ámbito nacional.

Retribución del mediador - artículo 25

Partiendo del principio de honerosidad con que fue concebida la mediación prejudicial, se entiende prudente revisar algunos aspectos de la retribución del mediador, en el marco del principio de “economía” previsto por el artículo 3° de la ley. Se trata de hallar un equilibrio razonable entre el costo del servicio y una justa retribución a la labor profesional. Se tiene en cuenta aquí la opinión de algunos sectores de que “la mediación es cara”, especialmente para quienes no logran una solución mediante ella.

En este sentido, existen dos variables a analizar: la labor profesional efectivamente desplegada y el resultado al que se arriba en el proceso de mediación (acuerdo o no acuerdo).

Teniendo en cuenta la experiencia recogida durante los cinco años de aplicación del artículo 25, se entiende que la retribución debe habilitarse solo en las mediaciones que han tenido efectiva sustanciación, en el sentido de haberse desplegado la negociación mediante la aplicación de las intervenciones técnicas propias del arte de mediar. En consecuencia se propone derogar el inciso. a) del artículo 25.

En el caso de las mediaciones efectivamente sustanciadas en las que no se ha logrado acuerdo, se entiende que el honorario debe ser inferior al actualmente previsto, a fin de abaratar los costos del proceso para quienes no logran la resolución del conflicto y deben abonar pese a ello. Al mismo tiempo, de este modo se fomenta la búsqueda del acuerdo. En razón de ello se propone establecer una brecha mayor entre el honorario “con acuerdo” y el “sin acuerdo” (actual: 50% del monto que correspondería en caso de acuerdo; reforma propuesta: 35%).

Bono de mediación privada - artículo 47

El estímulo de la mediación privada (artículo 46 de la ley) se inscribe en el principio general de acceso a justicia, que persigue la ampliación de opciones para la gestión de los conflictos, de acuerdo a las preferencias de los ciudadanos.

Asumiendo que la mediación privada es un camino útil para la resolución pacífica de determinadas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conflictivas, se trata de facilitar este mecanismo en cuanto sea posible.

En este sentido se propicia la modificación de la norma que exige el pago de un bono al momento de solicitarse la mediación ante el centro privado, reservando dicha exigencia para el supuesto de requerirse la habilitación de la instancia jurisdiccional, con la consecuente intervención del Centro Judicial de Mediación, según se reglamente.

NORMATIVA: MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN:

A fin de facilitar expositivamente las modificaciones pretendidas, se describen aquí comparativamente las disposiciones que se pretenden modificar.

Como encabezamiento de la ley, se propone incorporar la expresión:

Ley de Mediación. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a los procesos judiciales.

Obligatoriedad - artículo 7°

Redacción actual:

“Artículo 7°.- Obligatoriedad. Alcance. Cuestiones Mediables: El procedimiento de mediación se aplicará con carácter prejudicial, obligatorio y por el plazo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se regirá conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto”.

Redacción propuesta:

“Artículo 7°.- Obligatoriedad. Alcance. Cuestiones Mediables: El procedimiento de mediación se aplica con carácter prejudicial y obligatorio a las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se regirá conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto”.

Retribución del mediador - artículo 25

Redacción actual:

“Artículo 25°.- RETRIBUCION DEL MEDIADOR. El mediador percibirá por su tarea una suma fija que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En el supuesto que el mediador designado aceptare el cargo y no se substanciare el proceso de mediación por causas ajenas al mediador o por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia, la retribución del mediador será equivalente al monto de dos (2) MED que estará a cargo del requirente, quien podrá recuperar el pago en el juicio posterior.
- b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:
 - 1 Para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED.
 - 2 Para asuntos de montos comprendidos entre más de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED.
 - 3 Para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED.
 - 4 Para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED.
 - 5 Para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED.

- c) En los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior.
- d) En el supuesto de desistimiento o fracaso del proceso de mediación ocurrido en la primera audiencia, la retribución del mediador será del cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso b).
- e) En caso de que actúe más de un mediador, los honorarios fijados de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre los mediadores en partes iguales.

Redacción propuesta:

“Artículo 25.- RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR. La retribución del mediador procederá exclusivamente en las mediaciones efectivamente sustanciadas. El mediador percibirá por su tarea una suma de dinero que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) (derogado)
- b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:
 - 1 Para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED.
 - 2 Para asuntos de montos comprendidos entre más de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED.
 - 3 Para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED.
 - 4 Para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED.

- 5 Para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED.
- c) En los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior. Si la mediación terminara sin acuerdo, será del 50% del monto precitado.
- d) En el supuesto de falta de acuerdo, la retribución del mediador será del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso b).
- e) En caso de que actúe más de un mediador, los honorarios fijados de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre los mediadores en partes iguales.

Bono de mediación privada - artículo 47

Redacción actual

Artículo 47°.- TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador, acreditando en dicho acto el pago del bono cuyo monto será establecido por la reglamentación.

En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Redacción propuesta

Artículo 47°.- TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador. En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial. De requerirse la habilitación de la vía judicial, deberá ratificarse el contenido del acuerdo ante el Centro Judicial de Mediación de la Circunscripción respectiva, acreditando ante el mismo el pago del bono cuyo monto será establecido por la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Conforme lo expuesto, se ha recepcionado en este ámbito legislativo un anteproyecto elaborado por los funcionarios del Poder Judicial abocados a esta temática, y ha parecido conviniendo en esta instancia introducir el proyecto tal cual nos fue presentado, descontando que en el trámite parlamentario será sometido a las debidas consultas y recibirá los aportes de aquellos actores interesados en el mejoramiento del servicio de justicia, en su accesibilidad y eficiencia.

Por ello:

Autor: Adrián Casadei.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a los procesos judiciales.

Artículo 1°.- Se modifican los artículos 7°, 25 y 47 de la ley L n° 3847 que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- OBLIGATORIEDAD. ALCANCE. CUESTIONES MEDIABLES: El procedimiento de mediación se aplicará con carácter prejudicial y obligatorio a las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se regirá conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto”.

Artículo 25.- RETRIBUCION DEL MEDIADOR. La retribución del mediador procederá exclusivamente en las mediaciones efectivamente sustanciadas. El mediador percibirá por su tarea una suma de dinero que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:
 - 1) Para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED.
 - 2) Para asuntos de montos comprendidos entre más de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) Para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED.
 - 4) Para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED.
 - 5) Para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED.
- b) En los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior. Si la mediación terminara sin acuerdo, será del 50% del monto precitado.
 - c) En el supuesto de falta de acuerdo, la retribución del mediador será del treinta y cinco por ciento (35%) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso a).
 - d) En caso de que actúe más de un mediador, los honorarios fijados de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre los mediadores en partes iguales.

Artículo 47.- TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador. En lo que corresponda, registrá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial. De requerirse la habilitación de la vía judicial, deberá ratificarse el contenido del acuerdo ante el Centro Judicial de Mediación de la Circunscripción respectiva, acreditando ante el mismo el pago del bono cuyo monto será establecido por la reglamentación”.

Artículo 2°.- De forma.